SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 110/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600076818**

## ANTECEDENTES

I. El 07 de marzo del 2018, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600076818:**

> *"SE ANEXA SOLICITUD INGRESADA. [...solicito a esta Dirección General de Acceso a la Información ASIGNE DÍA Y HORA HÁBIL PARA QUE, POR MEDIO DEL SUSCRITO, SE PERMITA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE REGISTRADO CON NÚMERO 23QR2017T0026...] " (Sic)*
>
> **Datos adicionales:**
>
> *"SE ANEXA SOLICITUD INGRESADA." (Sic)*

II. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02372** del 04 de abril de 2018, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que *"se llevó a cabo una búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría, en el que se localizó el proyecto correspondiente a la clave referida por el particular, el cual ingresó al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, con la denominación 'MEJORAMIENTO Y ESTABILIZACIÓN DE LAS ZONAS DE PLAYA Y MARINA DE LAS BAHÍAS DE CHEMUYIL Y CHEMUYILITO' ".*

III. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02372** del 04 de abril de 2018, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **nombre, firma, fotografía, origen, domicilio, ocupación, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, folio de credencial para votar, capital patrimonial, profesión, CURP; código OCR correo electrónico y teléfono;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

IV. Que mediante el mismo oficio la **DGIRA** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que **parte** de la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo a la información y al cuadro que a continuación se describen:

> *"... a la fecha, el proyecto con clave **23QR2017T0026**, se encuentra dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, esta unidad administrativa se encuentra en el proceso deliberativo para emitir resolución en materia de impacto ambiental, por lo que se identificaron diversas constancias que son susceptibles de clasificarse como información **RESERVADA**, de acuerdo al cuadro que se describe:*

| ***DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA*** | ***MOTIVO*** | ***FUNDAMENTO LEGAL,*** |
|---|---|---|
| *Opiniones Técnicas* | *Debido a que la información de los proyectos referidos contiene opiniones técnicas que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.* | *Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública.*<br><br>*Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br><br>*Lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.* |

***..." (SIC)***

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02372**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

*III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

De igual manera, de conformidad con el lineamiento **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGIRA** acreditó los siguientes elementos:

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de los proyectos de mérito.*

II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*

III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;*

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;*

De conformidad con el **lineamiento trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **DGIRA** justificó los siguientes elementos:

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

## CONSIDERANDO

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y

137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**II.** Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**III.** Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**IV.** Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

**V.** Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02372**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| **Nombre** | Que en la Resolución **RRA 0098/17**, el INAI advierte que el **nombre,** de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, **y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.** |
| **Firma** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **firma** resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en |

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| | términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Fotografía** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Origen étnico** | Que en la **Resolución RRA 1588** el INAI señala que el **origen étnico** es la clasificación de las personas con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, el origen geográfico, la lengua, la religión, las costumbres y tradiciones, por lo cual, se trata de un dato persona que permite hacer identificada o identificable a una persona y debe considerarse de naturaleza clasificada como confidencial. |
| **Domicilio particular** | Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señalo que el **domicilio** y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Ocupación** | Que en la **Resolución RDA 0760/2015** el INAI señaló que la **ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial. |
| **Nacionalidad** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que se refiere a la **nacionalidad** de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Estado civil** | Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un **dato personal,** en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| **Lugar y fecha de nacimiento** | Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. |
| **Número de OCR** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado **Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR),** contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Capital social (Capital Patrimonial)** | Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI considero el **Capital Social de la empresa (acciones),** al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la **propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil,** por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.<br><br>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a la sociedad.<br><br>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.<br><br>En virtud de ello, se trata de información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Profesión u ocupación** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se |

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| | encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse. |
| **Clave Única del Registro de Población (CURP)** | Que en la **Resolución RRA 0098/17** emitida por el INAI sobre el particular, cabe señalar que la **Clave Única del Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.<br><br>De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la **Clave Única del Registro de Población** se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.<br><br>Por lo anterior, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Correo electrónico** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.<br><br>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Teléfono (Número telefónico particular o celular)** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste es asignado a un **teléfono particular o celular,** y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**VI.** Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02372**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información

confidencial consistentes en **nombre, firma, fotografía, origen, domicilio, ocupación, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, capital patrimonial, profesión, CURP; código OCR correo electrónico y teléfono;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Que en el oficio antes señalado la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen **un dato personal** clasificado como información confidencial consistente en **número de folio de credencial para votar,** lo cual este Comité considera que **no** es así, sustentándolo de la siguiente manera:

| Dato personal | Motivación |
|---|---|
| **Número de folio de credencial para votar** | Que el INAI en la Resolución número **RDA 1534/11** determinó que el número de **folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica **no contiene ni se conforma de datos personales**, análisis que resulta aplicable al presente caso |

**VII.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la Semarnat en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**VIII.** Que el **artículo 104** de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**IX.** Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del

proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**X.** Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

**XI.** Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**XII.** Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02372**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información de los proyectos referidos contiene **opiniones técnicas** que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del **proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información".***

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 104 DE LA LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*

*En ese sentido, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se podrá solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; **por lo que, hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente para cada uno de los proyectos referidos**.*

*Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones técnicas forman parte integrante del expediente que está siendo analizado por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, análisis inherente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.*

*En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa, siendo importante destacar:*

***Daño real**: Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

***Daño demostrable**: Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

***Daño identificable**: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.*

*Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*Así, las opiniones técnicas que se clasifican como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contiene las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*

*III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.*

*De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerase como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.*

*Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad*

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **LINEAMIENTO VIGÉSIMO SÉPTIMO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de los proyectos de mérito.*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*El procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto se está substanciando a partir del 21 de julio de 2017.*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*La información que se reserva consiste en opiniones técnicas emitidas por autoridades gubernamentales que fueron recibidas ante esta Dirección General, e*

*implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo.*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora, para la emisión del resolutivo correspondiente.*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el ecosistema, es decir,* ***una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente****.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que* ***el respeto a la independencia decisoria*** *de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más*

*restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que,* ***de no considerase como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público*** *respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así,* ***la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad****.*

*En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume en al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse los resolutivos. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y específico porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria.*

Asimismo, de conformidad con el **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO TERCERO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

***La información del proyecto referido, contiene opiniones técnicas que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del proceso deliberativo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental****, por lo que resulta aplicable el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.*

*Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*Así, las opiniones técnicas que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades*

*que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*La información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que dé fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerase como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

> ***Riesgo real**: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*
>
> ***Riesgo demostrable**: Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*
>
> ***Riesgo identificable**: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*
>
> *En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la opinión técnica de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para las formulación de las resoluciones correspondientes.*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

> ***Circunstancias de modo**: La DGIRA identificó en el expediente administrativo glosado para el proyecto referido, las opiniones técnicas que forman parte del*

*proceso deliberativo con motivo de la evaluación del impacto ambiental que se substancia en esta unidad administrativa.*

***Circunstancias de tiempo**: La DGIRA advirtió que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, están substanciándose a partir del 21 de julio de 2017 a la fecha, para el proyecto con clave 23QR2017T0026.*

***Circunstancias de lugar**: La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el expediente administrativo que obra en el archivo de esta unidad administrativa*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*La información será pública en cuanto esta DGIRA emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del proyecto, esto es, será reservada por el periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos el vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO. -** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02372;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO. -** Se **REVOCA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** relativa al **número de folio de credencial para votar**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VI, párrafo segundo,** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

**TERCERO. -** Se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente IV**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/02372** de la **DGIRA** por un **periodo de un año**, o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO. -** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de abril de 2018.**

**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez**
**Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Mtra. Luz María García Rangel**
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
**Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**